

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0568-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo FLAXOL

Global Brands Group Inc., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2190-2012)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1091-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cuarenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ochenta y cuatro-seiscientos noventa y cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa Global Brands Group Inc., organizada y existente de acuerdo a las leyes de Barbados, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cinco segundos del dos de mayo de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha siete de marzo de dos mil doce, la Licenciada Villanea Villegas, representando a la empresa Global Brands Group Inc., solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **FLAXOL** en clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones higiénicas y sanitarias para la medicina, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para personas y animales, alimentos para bebés, emplastos,

material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

SEGUNDO. Que por escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, la licenciada Laura Castro Coto, representando a la empresa Laboratorios Barly S.A., se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que por resolución final de las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cinco segundos del dos de mayo de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar con lugar la oposición planteada, denegando el registro solicitado.

CUARTO. Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, la Licenciada Villanea Villegas en representación de la empresa solicitante planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las trece horas, dieciséis minutos, cuarenta segundos del veinticinco de junio de dos mil trece,.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Alvarado Miranda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita a nombre de Laboratorios Barly

S.A. la marca de fábrica y comercio **FLADOL**, registro N° 130528, vigente hasta el once de diciembre de dos mil veintiuno, para distinguir en la clase 5 productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (folios 40 y 41).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud entre los signos inscrito y solicitado y que los productos son de índole farmacéutica, deniega el registro pedido. Por su parte, la recurrente no expresó agravios para sustanciar su recurso.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar la representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud. Para ello presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Marca inscrita	Signo solicitado
FLADOL	FLAXOL
Productos	Productos
Clase 5: productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales,	Clase 5: preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones higiénicas y sanitarias para la medicina, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, complementos alimenticios para



desinfectantes, preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos	personas y animales, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas
--	---

Siguiendo las reglas que, de forma propositiva, indica el artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, tenemos que a nivel gráfico los signos bajo cotejo se encuentran conformados por seis letras cada uno, de ellas cinco son idénticas y además se encuentran colocadas en la misma posición en ambas palabras, diferenciándose únicamente por una letra, la D y la X, por lo que en este nivel encontramos mayores similitudes que diferencias. El paralelismo de letras y su posición en los signos hacen que además, fonéticamente, al ser pronunciadas, éstas suenen de forma casi idéntica, por lo que también en este nivel encontramos un alto grado de semejanza. El nivel ideológico no es cotejado ya que ninguna de las palabras comparadas posee un sentido conceptual, ya sea en idioma español o en otro idioma conocido por el común del consumidor costarricense, que permita realizar dicho análisis. Asimismo, vemos como los productos del listado propuesto están ya contenidos en el listado de la marca registrada, y al referirse algunos de ellos a medicamentos, se impone la realización de un cotejo más estricto, jurisprudencia que ha sido más ampliamente desarrollada en los Votos de este Tribunal números 537, 890, 1207 y 1399, todos de 2012, entre otros.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas representando a la empresa Global Brands Group Inc., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, dos minutos, cuarenta y cinco segundos del dos de mayo de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, denegándose el registro como marca del signo FLAXOL. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Zayda Alvarado Miranda

Oscar Rodríguez Sánchez

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TG: MARCAS INADMISIBLES
TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO
TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS
TNR: 00.41.36